

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al proyecto de Ley 197 de 2016 Cámara “por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley	Proyecto de Ley 197 de 2016 Cámara
Título	“Por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones”
Autores	Honorables Representantes Ana Paola Agudelo; Guillermina Bravo y Carlos Guevara Villabón
Fecha de Presentación	22 de Noviembre de 2016
Estado	A espera de primer debate
Referencia	Concepto 13.2017

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal analizó el Proyecto de Ley N° 197 de 2016 Cámara con base en el texto radicado el 22 de noviembre de 2016 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo y Carlos Guevara Villabón. La discusión del Proyecto de Ley se surtió en sesión del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal del 14 de febrero de 2017.

1

I. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley bajo examen, la violencia intrafamiliar en los casos donde las mujeres son víctimas, “se ha convertido en un factor crítico para la convivencia y la salud pública en Colombia”. Como soporte de lo anterior, menciona el Proyecto, en primer lugar, que para el año 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó 52.052 exámenes por presunta violencia intrafamiliar, de los cuales, aproximadamente 31.000 casos fueron ocasionados por los compañeros permanentes, esposos o exesposos¹.

¹ Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2015 se registraron 47.248 casos de violencia de intrafamiliar de pareja. Se resalta en especial, a las mujeres como la población más afectada por este tipo de violencia (86,66%) y en el 47,27% de los casos, el presunto agresor es su compañero permanente y en un 29,33% su excompañero. En otro tipo de poblaciones, las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2015 registran 26.985 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 10.435 casos correspondieron a violencia contra niños, niñas y adolescentes, con una tasa de 67,47 por cada 100.000 habitantes; 1.651 casos de violencia contra la población adulta mayor, con una tasa de 30,94; y 14.899 casos de violencia entre otros familiares, con una tasa de 54,38.

Se alude igualmente que, según datos de la Dijin de la Policía Nacional, en 2015, se presentaron 74.972 registros por violencia intrafamiliar y que, de acuerdo a información de Medicina Legal, para el mismo año, se presentaron 62.565 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres

Y se agrega, según información de la Fiscalía General de la Nación, que al mes de octubre de 2016 se habían reportado 99.805 denuncias por violencia intrafamiliar, de las cuales el 80% se cometieron en contra de mujeres, el 20% contra hombres, el 6% contra niños y el 4% a personas de la tercera edad.

Con base en lo anterior, se menciona que el objeto del proyecto es:

crear el Registro Nacional de medidas de protección; que en los antecedentes judiciales se identifiquen las condenas por delitos relacionados con violencia intrafamiliar, sexual y de género; establecer el Día Nacional contra la violencia intrafamiliar; modificar las normas que regulan las medidas de protección, especialmente en casos de violencia intrafamiliar cuando existan menores, para que las visitas sean en un lugar diferente a la vivienda y bajo la supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección, así mismo, entendiéndose que es un problema de salud pública reforzar las medidas para el tratamiento y reeducación de los agresores y las víctimas en este tipo de casos.

2

II. Contenido del Proyecto de Ley

Este Proyecto de Ley está compuesto por doce (12) artículos, incluido el de vigencia:

- El artículo 1 del Proyecto de Ley consagra la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección, el cual estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación.
- El artículo 2 del Proyecto de Ley adiciona un inciso al artículo 94 del Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- El artículo 3 del Proyecto de Ley modifica el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1732 de 2014, “Por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país”, adicionando la expresión “se hará un especial énfasis a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres”
- El artículo 4 crea el Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar, fijándose para el 29 de marzo. En el marco de esa fecha, entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Justicia y del Derecho, entregarán un informe anual sobre los programas y

proyectos implementados para la reducción de la violencia intrafamiliar en el país.

- Los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Proyecto de Ley, modifican los artículos 4, 5, 7, 9, 10 y 14 de la ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, los que en síntesis aluden a las medidas de protección aplicables para los casos de violencia intrafamiliar.
- El artículo 11 del Proyecto de Ley modifica el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, adicionando la expresión “para los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o Privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores”
- El artículo 12 del Proyecto alude a la vigencia de la Ley.

III. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

3

En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio es inconveniente, conforme los siguientes presupuestos:

1. No existe justificación para la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección, aunado a la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales.
2. No existe justificación suficiente para tener que hacerse un especial énfasis, en la “cátedra para la paz” a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.
3. Falta de necesidad y utilidad en la creación del Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar.
4. Desconocimiento de la “posición de garante”.

De acuerdo a lo anterior, se procede a desarrollar cada uno de los presupuestos planteados.

3.1. Creación del Registro Nacional de Medidas de Protección

El artículo 1 del Proyecto de Ley procura la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección de consulta pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual deberá contener los datos del agresor, las medidas ordenadas, las fechas de cumplimiento y autoridad que admitió y ordenó la medida. En este orden, debe indicarse cómo, con la creación del Registro aunado a que el mismo

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

esté abierto al público sin control o alguna clase de restricción, podrían vulnerarse derechos fundamentales como la dignidad humana, la presunción de inocencia, el derecho a la información, el derecho al trabajo, el derecho al olvido, el derecho al buen nombre, e incluso se podría promover discriminación en contra de esta población.

En efecto, el registrar una persona en cualquier base de datos donde se le individualizará, señalará y reconocerá públicamente, como un agresor por violencia intrafamiliar o violencia sexual, sin que se le haya vencido en un juicio público, abierto, oral, contradictorio, con inmediación de las pruebas y con la posibilidad de tener una doble instancia, quebranta su reconocimiento de ser humano sujeto de derechos y garantías, así como su derecho a la presunción de inocencia, más aún y toda vez que se le expone a la opinión pública, sin que haya tenido oportunidad de controvertir la aparición de su nombre y datos cuando se profiere una medida, tornándose en un instrumento que transgrede los derechos de la persona, cuando ni siquiera un Juez de la República ha proferido condena alguna.

El derecho a su buen nombre y a la honra, igualmente se ven afectados, entendido el primero como su reconocimiento a una buena reputación y el derecho a la honra, se estructuraría en torno a la consideración que toda persona ostenta por su condición de miembro de la especie humana, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2015. Así, el derecho al buen nombre queda infringido cuando se ingresan los datos de la persona en el respectivo registro sin contarse con la existencia de una sentencia que lo haya condenado.

Aunado a lo anterior y toda vez que, como se observa, con la creación de este Registro se podrían afectar derechos fundamentales, el Consejo Superior de Política Criminal considera que este proyecto debería ser tramitado a través de una Ley estatutaria y no por Ley ordinaria.

Para el efecto, se trae a colación la sentencia C-818/11 de la Corte Constitucional, según la cual:

“La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva. Esta tendencia de establecer procedimientos especiales para la regulación de ciertas materias, también puede encontrarse en los artículos 19.2 de la Constitución Alemana y 53, numeral 1, de la Constitución Española, según los cuales corresponde al legislador cualificado (mediante leyes orgánicas) el desarrollo de materias estructurales para la organización y funcionamiento del Estado y de la sociedad. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de

las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: “i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política.” El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República”

Ahora bien, en relación con las publicaciones de la información que se debe suministrar en el Registro, es oportuno indicar que las mismas deben cumplir con los principios de finalidad, necesidad, utilidad y de circulación restringida, los cuales limitan su publicación y se convierten en una garantía para el sujeto afectado en la información. En efecto, de no existir estos límites puede llegarse a generar una barrera para el disfrute de otros derechos por parte del sujeto.

5

Así mismo, el Proyecto de Ley en estudio postula adicionar al artículo 94 del Decreto 019 de 2012, el cual aborda la consulta en línea de los antecedentes judiciales, la posibilidad de que se permita la consulta específica de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género.

Al respecto, se puede estar generando una discriminación en contra del sujeto que aparezca en el registro, así, por ejemplo, al momento de obtener un trabajo, se le puede negar por el simple hecho de estar su nombre en la respectiva base, lo que de contera infringiría directamente su reconocimiento como ser humano, como miembro activo de la sociedad, como un fin en sí mismo y no cosificarlo como si fuera un instrumento.

En esta misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia SU 458 de 2012, refiriéndose a los antecedentes en materia penal, indicó:

“[e]n conclusión, la Corte considera que la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria. Por el contrario, considera la Corte que dicha información facilita el ejercicio incontrolado del poder informático, constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución

Por lo mencionado, se concluye que la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección es injustificado, carente de utilidad y con probable afectación a derechos fundamentales.

3.2. Sobre la modificación al párrafo 2º del artículo 1º de la Ley de la “Cátedra de la Paz”

La ley 1732 de 2014, por la cual se establece la “Cátedra de la Paz” en todas las instituciones educativas del país, tiene por objeto, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 1º, el de “...crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”, en este orden, el hecho de adicionar la expresión “se hará un especial énfasis a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres” contenida en el Proyecto de Ley bajo estudio, introduciría nuevos elementos que ampliarían indebidamente el objeto mismo de la Ley 1732 de 2014, así como que podemos encontrar ese mismo fin en el artículo 41 Superior, el cual consagra la obligatoriedad del estudio de la Constitución en todas las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas.

En ese marco, la enseñanza de la Constitución, desde su preámbulo, cumpliría con la finalidad del Proyecto de Ley, ya que concibe la protección, fortalecimiento y amparo a la vida de los integrantes de la Nación, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

Aunado a lo anterior, el artículo 5º constitucional consagra el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, precepto que al desarrollarse en armonía con los artículos 42, 43 y 44 superiores, brindaría la enseñanza adecuada para la protección, no solo de la mujer, sino también de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando los derechos de ellos prevalecen sobre el de los demás.

De acuerdo al anterior marco, se considera por parte del Consejo Superior de Política Criminal innecesaria la adición al párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1732 de 2014 que en el proyecto de ley bajo estudio se pretende

3.3. Creación del “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”.

En relación con la creación del “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”, el Consejo Superior de Política Criminal lo considera innecesario por carencia de objeto, sumado a la inexistencia de precepto legal que conmine su instauración. Así mismo, es precaria en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, cuál es la finalidad, el objeto, el alcance o el beneficio que ello conllevaría, así como la falta de relación con una argumentación jurídica, social, criminal o cualesquiera otra que permita una postura distinta.

En efecto, en el Proyecto de Ley se alude a que el motivo de la creación del “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”, tiene como sustento el *feminicidio cometido contra Wendy Loraine Cruz Achury* y por el compromiso del Estado y la sociedad en la lucha contra este tipo de violencia. En este orden de ideas, no encuentra acertado el Consejo Superior de Política Criminal que para la sustentación de la creación de un Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, su sustento radique exclusivamente en el feminicidio perpetrado contra la humanidad de Wendy Loraine Cruz, ya que si bien ese crimen es reprochable, el mismo no contiene mayor argumentación lógica, social, cultural o jurídica, que conlleve a que con la creación del Día en Contra de la Violencia Intrafamiliar en honor a esa atroz conducta, los índices de agresiones se disminuyan o generen espacios que las contengan.

Así mismo, debe resaltarse que si bien el Estado y la sociedad tienen unas obligaciones en el respeto a la mujer y la familia como núcleo central de la sociedad, ello no es óbice para tener que crear el “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”, ya que su garantía y defensa no puede plasmarse en evocar un “Día” sino en su efectividad a través de los mecanismos que están consagrados en la Constitución y en la Ley para su verdadera protección.

7

Para concluir, debe mencionarse que el imponer obligaciones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría General de la Nación de rendir un informe anual sobre las cifras, diagnóstico, evaluaciones y resultados de las políticas, programas y proyectos implementados para reducir la violencia intrafamiliar, en el marco del “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”, no se observa necesario, esto fundamentalmente porque estas instituciones, en su respectiva rendición de cuentas, incluyen las cifras, diagnósticos y propuestas en los temas en que tienen participación, entre los que se pueden encontrar el de la violencia intrafamiliar.

3.4. Sobre la posición de garante que se propone en el Proyecto de Ley bajo estudio

El artículo 5º del Proyecto de Ley, fundamentalmente en la modificación al parágrafo 3º, contempla que “una vez las autoridades competentes reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género, tienen posición de garante frente a las lesiones que puedan sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 y la 1257 de 2008”, en razón a ello, deben indicarse por parte del Consejo Superior de Política Criminal lo siguiente.

3.4.1. La posición de garante, ha sido conocida tanto doctrinaria como jurisprudencialmente como “*omisión impropia*” o “*comisión por omisión*”, emergiendo de la naturaleza jurídica de la relación entre el sujeto activo de la

conducta y algunos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, ello en razón al deber que le asiste de evitar un resultado.

El Código Penal Colombiano, ha consagrado la “comisión por omisión” en el artículo 25 de la ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de junio 5 de 2014 radicación 35113, indicó:

“Para este comportamiento omisivo se entra a verificar el nexo de evitación, es decir, la conducta esperada que de haber sido realizada, el sujeto habría interrumpido o evitado el resultado, y a fin de equiparar la causación de éste y la relación del omitente con el bien protegido, se ha de analizar el deber jurídico de la persona llamada a evitar esa consecuencia, precisar así quién debe garantizar su no causación, ora mediante la función de protección o de vigilancia.

La posición de garante (*Garantenstellung*), es entendida como el deber jurídico que tiene el autor de evitar un resultado típico, ubicación que le imprime el obrar para impedir que éste se produzca cuando es evitable.

(...)

Ello impone determinar previamente la competencia del sujeto, esto es, si le correspondía realizar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos en relación con ciertos riesgos, para de esa forma

evidenciar si el resultado era evitable y cognoscible, siempre que concurren estos elementos.

1. Situación de peligro para el bien jurídico.
2. No realización de la conducta debida, por no actuar teniendo el deber de hacerlo para evitar el resultado lo que eleva el riesgo creado.
3. Posibilidad de realizar la acción debida, esto es, que el sujeto esté en posibilidad de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida para lo cual debe tener i) conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado se va a producir, ii) tener los medios necesarios para evitar el resultado, iii) contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar el resultado.
4. Producción del resultado.

Como corolario de lo expuesto, incurre en delito por vía de la omisión impropia aquél en quien concurren los requerimientos para que ostente la posición de garante, correspondiéndole la misma sanción del delito que se ejecuta por una conducta activa”

Así las cosas, el hecho de consagrar taxativamente la obligación de colocar en posición de garante a la autoridad competente que reciba una denuncia por violencia intrafamiliar o de género y no adopte las medidas de protección contempladas en la Ley 294 de 1996 y 1257 de 2008, no brindaría novedad jurídica, ya que, como ha sido decantado, la posición de garante se encuentra consagrada en la legislación actual, específicamente, en el artículo 25 del Código Penal Colombiano. Es decir, que valorado cada caso en concreto, puede vislumbrarse la posición o no de garante que se tenga en la protección del bien jurídico tutelado. Resaltando que esta posición opera o depende, de una determinación legal pero en relación con una persona identificable y exclusivamente con determinados bienes jurídicamente tutelados.

Por otro lado, pero en esta misma línea argumentativa, el imponer una posición de garantía a todo aquel funcionario que omite imponer las medidas preventivas contenidas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, podría generar efectos nocivos a nivel fiscal, ya que conllevaría a la reparación estatal del posible daño causado, sin que en el proyecto de ley se mencione soporte fiscal alguno. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la omisión o extralimitación de las funciones del funcionario encargado de imponer las medidas preventivas, le podrían originar, en determinados casos, sanciones disciplinarias e incluso penales.

Finalmente, vale la pena mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley nada se menciona en relación con la posición de garantía, salvo la modificación pretendida, por lo que se exhorta a que en futuras ocasiones, cuando se propongan modificaciones, máxime en aquellas que tienen sustento en teorías jurídicas que podrían arribar en sanciones penales, exista un sustento jurídico y empírico, que soporte la reforma pretendida.

3.5. Observación Final

Destaca el Consejo Superior de Política Criminal que en el Proyecto de Ley se propende por modificaciones de índole administrativas, que son bienvenidas en todo caso, las cuales conllevan a la prevención de los temas acá discutidos y encaminados a una política de prevención pública que ambicionen por una mejora significativa en los temas que revisten intereses dentro de la política criminal y que no estén única y exclusivamente ligados al aumento punitivo de prisión o enfoques eminentemente penales.

4. Conclusión

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta inconveniente el Proyecto de Ley bajo estudio, al tiempo que no resultan plausibles los argumentos que sustentan la iniciativa y que permitan suponer la necesidad de incluir las modificaciones a las que se alude. En primer lugar, por la inexistencia de justificación para la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección y su posible contenido de visos inconstitucionales; en segundo lugar, por la falta de justificación para tener que hacerse un énfasis especial a este grupo poblacional en la “Cátedra de la Paz”; en tercer lugar, se tiene la innecesaria creación del “Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar”, pues se desconoce su finalidad, objeto y alcance; por último, debido a las consecuencias reales que la “posición de garante” generaría en los servidores y su posible impacto fiscal.

10

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Marcela Abadía Cubillos

Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal